



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRIVACIDAD RELACIONADO CON LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN AGRAVIO DE QV1.

Expediente: CEDH/1/354/2020.

Victoria de Durango, Dgo., 28 de mayo de 2021.

RECOMENDACIÓN No. 08/2021.

**L.A. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO.
P R E S E N T E.-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, III, y V, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 105 y 106 de su Reglamento Interior, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**, por parte de personal de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, por lo que se expide la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 22 de julio de dos mil veinte, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos atribuidos a personal de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, basándose en los siguientes hechos:

"Defendiendo la Dignidad Humana"

"Que me desempeñe como xxxx del IMSS, el caso es que el día 13 de julio del año en curso, aproximadamente a las 21:30 horas, me encontraba en las inmediaciones del IMSS de esta Ciudad, en compañía de P1, quien me había citado con anterioridad a base de amenazas en contra de mi familia, por lo que al estar conversando con dicha persona hubo un altercado y me agredió físicamente por lo que solicité el apoyo de una unidad policiaca al 911 y después de 15 minutos aproximadamente llegó una unidad de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, cabe mencionar que antes de que llegara la unidad ya se encontraban ahí compañeros del Instituto y elementos de la Guardia Nacional que se encuentran de guardia en el IMSS, a pesar de que yo hice el reporte porque las agresiones eran hacia mi persona y les mostré una copia de una denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Durango de fecha 14 de mayo del año en curso en contra de P1 por amenazas, los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública dijeron que me llevarían a mí detenido por el hecho de que ella es mujer, posteriormente me trasladaron a la Estación Norte de la citada Dirección, lugar donde me tomaron una fotografía, así como mis datos generales, asimismo permanecí detenido en ese lugar hasta las 01:00 horas aproximadamente del día 14 de julio del año en curso, ya que luego fui trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Durango específicamente en el área de detenidos, ahí permanecí hasta el día 15 de julio del año en curso a las 16:00 horas aproximadamente obtuve mi libertad, no se pagó multa alguna, pues mis abogados me informaron que P1 se desistió de la denuncia en mi contra, solicitando restricción y protección, sin embargo esto aplica para ambos. Cabe mencionar que el día 14 de julio del año en curso, salió mi fotografía tomada en separos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública en diversos periódicos digitales e impresos, tales como, El Sol de Durango, Periódico Victoria y Contexto de Durango, así como en la red social Facebook de cada una de las páginas de los periódicos antes mencionados, en dichos periódicos sale mi nombre QV1, mi edad, mi lugar de trabajo y la Colonia de mi domicilio particular."

3.1. En el mismo acto hizo entrega de los siguientes documentos:

3.1.1. Tres capturas de pantalla del sitio oficial de internet del Periódico El Sol de Durango, con la leyenda **"Arrestan a "treintón" por golpear a su esposa"**, en las que se señala el nombre sin apellidos, edad y la Colonia donde se encuentra el domicilio de QV1 y fotografía con la mitad de la cara difuminada.

3.1.2. Dos capturas de pantalla del sitio oficial de internet del Periódico "Victoria" con la leyenda **"Nutriólogo del IMSS agrede a su pareja también nutrióloga"** en las que se señala el nombre sin apellidos, la profesión que desempeña y lugar de trabajo, y fotografía sólo con los ojos difuminados.

3.1.3. Una copia fotostática de la nota periodística publicada en el Periódico Victoria, con los datos señalados en el punto anterior.

3.1.4. Dos capturas de pantalla del sitio oficial de internet del Periódico "Contexto", con el título **"Nutriólogo agrede a su pareja, detenido"** en las que se señala el nombre sin apellidos, edad, la profesión que desempeña y la Colonia del domicilio de QV1 y fotografía con la cara difuminada.

3.1.5. Dos capturas de pantalla del sitio oficial de internet de NOTIGRAM con el título **“Nutriólogo golpeó a su expareja; detenido”** en las que se señala el nombre sin apellidos, edad y nombre de la calle y Colonia del domicilio de **QV1** y su fotografía sólo con los ojos difuminados.

4. Con fecha 24 de julio de dos mil veinte, este Organismo calificó y admitió la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. **CEDH/1/354/2020**.

5. Mediante oficio No. 1072/20, este Organismo notificó con fecha 30 de julio del dos mil veinte, la admisión de queja a **QV1**.

6. Mediante oficio No. 1074/20, notificado en fecha 29 de julio de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo solicitó a **SP1** un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los hechos que se mencionan.

7. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio DMSP/DJ/3024/2020, recibido en esta Comisión en fecha 12 de agosto del dos mil veinte, **SP2** rindió el informe en el que manifestó en parte relativa:

“...De acuerdo a la narración de hechos citados por la quejosa los cuales son diferentes a lo que expresa el quejoso en su hecho, en virtud de que una persona del sexo femenino lo señaló de haberla agredido físicamente, golpeándola en la cabeza y jalándole el cabello, en la clínica del seguro social hospital número uno de esta ciudad, siendo en la parte de afuera de la institución, por lo que los agentes SP3 y SP4, realizan su labor de impedir que una persona salga lesionada por los golpes que le propina otra persona, máxime si la persona lesionada es una mujer, por lo que el detenido fue trasladado a los separos para certificar que esté bien físicamente y puesto a disposición de la autoridad competente, no teniendo ninguna responsabilidad nuestra dirección por haber informado a los periódicos de mayor circulación en Durango, ya que es un derecho de los periodistas que se les informe cuando una persona es lesionada por otra, cabe hacer mención que el mismo quejoso señala que se le puso el nombre sin sus apellidos, se le tapó casi en su totalidad el rostro, además los generales que son parte de la nota periodística ya que los ciudadanos tenemos derecho a estar informados, y la víctima en este caso quien lo señaló tiene el derecho a ser protegida y a no ser violentada, si después la persona lesionada se desiste eso ya no es responsabilidad de nuestros policías ni de nuestro departamento comunicación social, solo se realizó la labor atinada de detener y de informar a la ciudadanía, lo cual en nuestros tiempos es de suma importancia para evitar la violencia de género que tanto afecta a nuestra sociedad.....”

8. En virtud de que el anterior informe resultó contradictorio con lo manifestado por **QV1**, con fundamento por el artículo 95 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fecha 13 de agosto de dos mil veinte, esta Comisión



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

acordó darle vista de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele mediante el oficio No. 1332/2020 el día 19 siguiente.

9. Con fecha 18 de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Organismo escrito signado por **QV1** mediante el cual solicitó se requiriera dictamen de llamadas realizadas de su número telefónico al servicio de emergencias 911 el día 13 de julio de dos mil veinte, y de las cámaras ubicadas en calle Gómez Palacio y Normal, lugar donde ocurrió el incidente; así como los dictámenes médicos que se le realizaron en la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Fiscalía General del Estado.

10. Mediante oficio No. 1496/2020 notificado el día 31 de agosto de dos mil veinte, se solicitó a **SP5** copia del certificado médico que le fue practicado a **QV1**.

11. En respuesta, mediante oficio número JSMF/FGED/0129/2020, recibido en este Organismo el día 03 de septiembre de dos mil veinte, **SP5** remitió copia de Certificado de Integridad Física de **QV1** realizado por **SP6**.

12. Mediante oficio No. 1414/2020 notificado el día 31 de agosto de dos mil veinte, se solicitó a **SP7** informe sobre el número de llamadas realizadas del número de teléfono de **QV1** al servicio de emergencia 911, el día 13 de julio de dos mil veinte.

13. En respuesta, mediante oficio número OF/SSP/JUR/NIT/C5/034/2020 recibido en este Organismo el día 08 de septiembre de dos mil veinte, **SP7** rindió el informe solicitado, en el que señaló que sí se encontraron datos de la llamada telefónica del número de teléfono de **QV1** a las 21:21:23 por motivo de violencia de pareja.

14. Con fecha 26 de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Organismo escrito mediante el cual **QV1** manifestó su inconformidad con el informe de la autoridad y solicitó la continuación del procedimiento.

15. En virtud de lo anterior, este Organismo con fecha 31 de agosto de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 97 de su Reglamento Interior, acordó la apertura del periodo probatorio, notificándosele a **QV1** mediante oficio No. 1598/2020 el día 09 de septiembre siguiente, y a **SP1** mediante oficio No. 1596/2020 el día 03 de septiembre del mismo año.

16. Con fecha 09 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** a efecto de ofrecer como pruebas de su intención las documentales consistentes en copia simple de asistencia a proceso terapéutico; de solicitud de cambio de turno; de recibo de pago de nómina; de propuesta para ocupación de plaza vacante; de pases de salida y de medidas de protección a la víctima suscritas por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la

“Defendiendo la Dignidad Humana”

Unidad Especializada en Delitos Familiares; acordándose su admisión en la misma fecha, y notificándosele mediante oficio No. 1774/2020 el día 15 del mismo mes y año.

17. Mediante oficio número 1782/2020 notificado el día 14 de septiembre de dos mil veinte, este Organismo solicitó a **SP1** hiciera comparecer a **SP3** y **SP4** a fin de que rindieran su declaración en relación con los hechos de la queja.

18. Mediante oficio número 1776/2020 notificado el día 14 de septiembre de dos mil veinte, este Organismo solicitó a **SP8** copia de la Carpeta de Investigación CDI/FGE/DGO/09543/20.

19. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio número 347/2020 recibido en este Organismo el día 09 de octubre de dos mil veinte, **SP8** remitió la documentación solicitada.

20. Con fecha 17 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó la declaración de **SP3**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que ciertamente el día 13 de julio del presente año al encontrarme de servicio como elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública en compañía del oficial SP4, siendo aproximadamente las 21:30 horas recibimos un reporte de 911 donde registraban una petición de auxilio por violencia familiar en el cruce que forman las calles a espaldas de la clínica número Uno del IMSS y la Escuela Anexa a la Normal del Estado, al llegar ya se encontraban ahí como tres o cuatro elementos de la Guardia Nacional y algunos empleados del IMSS y personas civiles, quienes nos indicaron que habían escuchado voces de auxilio de una mujer y tenían resguardado al ahora quejoso, al cuestionar a las personas sobre el incidente la persona que ahora se responde al nombre de P1, nos manifestó que QV1 la había subido por la fuerza a un vehículo y dentro de éste le había propinado unas bofetadas, por lo que ella comenzó a gritar pidiendo auxilio, es de destacar que a simple vista se le notaba enrojecido el rostro, ante lo cual optamos por detener a QV1 ante el señalamiento directo de la parte afectada y con el respaldo del dicho de los compañeros de la Guardia Nacional que precisaron que una mujer les reportó haber escuchado los gritos de auxilio de la señora y ellos habían salido a apoyarla; así las cosas que lo trasladamos a la Estación Norte y ahí se realizaron los trámites administrativos y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, debiendo precisar que P1 en todo momento se mostró interesada en que el detenido fuera trasladado a la autoridad competente tan es así que acudió a nuestras oficinas para el llenado de actas de entrevista y al trasladar al detenido ella en el mismo momento acudió a formular la denuncia; en razón de todo lo anterior, considero no violentamos sus derechos humanos de QV1 toda vez que su detención se realizó dentro de los supuestos de la flagrancia al tener un señalamiento directo de la víctima y de una autoridad diversa como lo es la Guardia Nacional; por lo que al resto de los señalamientos del quejoso los desconozco por no ser hechos propios en razón de que no está dentro de mis actividades realizar capturas fotográficas a los detenidos, pues sé que el área de comunicación social de la propia Dirección es quien se encarga de todas esas cuestiones."

21. Con fecha 18 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó la declaración de **SP4** en la que manifestó lo siguiente:

*"No recuerdo la fecha ni la hora exacta pero fue después de iniciar el turno de la noche aproximadamente a las 21:30 horas, cuando se recibió un reporte del C-5 para atender un problema de violencia familiar fuera del Instituto del Seguro Social sin recordar el nombre de la calle, al arribar al lugar mi compañero **SP3** y el suscrito nos percatamos que elementos de la Guardia Nacional se encontraban platicando con dos personas una del sexo femenino y la otra del sexo masculino, al acercarnos la dama llorando nos señaló que el varón momentos antes la había agredido dentro de su vehículo después de haberse introducido hacia el interior del mismo por la puerta del copiloto, jalándole los cabellos y propinándole un golpe en la frente, por lo que a petición de la víctima detuvimos a su agresor, para después de leerle sus derechos y trasladarlo a la Estación Norte de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, y que ignoro cómo llegaron los elementos de la Guardia Nacional."*

22. Con fecha 18 de septiembre de dos mil, veinte, se recibió en este Organismo el oficio número DMS/P/DJ/3662/2020 mediante el cual **SP2** ofreció como pruebas de su intención las documentales consistentes en copia simple de la remisión y del certificado médico de **QV1**; la testimonial a cargo de los agentes aprehensores **SP3** y **SP4** y la Presuncional e Instrumental de Actuaciones; acordándose su admisión el día 22 de septiembre siguiente, y notificándosele mediante oficio No. 1944/2020 el día 24 del mismo mes y año.

23. Con fecha 21 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** a fin de aportar una memoria USB, que a su dicho contiene un video con imágenes donde se le exhibe e informa sobre su detención en el noticiero televisivo Contacto Directo del Canal 12 de Durango, así como noticias escritas en diferentes periódicos donde exhiben su fotografía con los ojos cubiertos pero se alcanza a ver parte de su rostro y aportan datos personales que lo identifican plenamente.

24. Con fecha 22 de septiembre de 2020, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar el análisis del video aportado por **QV1**, asentando que en el Noticiero Contacto Directo del Canal 12 de Durango, se señaló que el lunes en la noche fue detenido por elementos de la policía dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, una persona del sexo masculino de nombre **QV1**, (nombre y en lugar de apellido N) en la Avenida Normal y Predio Canoas exactamente a un costado de la Clínica No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, por haber agredido física y verbalmente a su pareja la cual se desempeña como Nutrióloga en dicha institución en donde también el detenido **QV1** (nombre y en lugar de apellido N) trabaja como Nutriólogo, después de su detención fue trasladado a la Fiscalía General del Estado y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público. (Se observó que mientras pasaban la noticia exhibían una fotografía de **QV1** con los ojos difuminados, pero se alcanzaba a ver parte de su rostro)

25. Con fecha 22 de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Organismo escrito mediante el cual **QV1** ofreció como pruebas e informe de secuencia fotográfica emitido por la Dirección de Servicios Periciales de fecha 28 de agosto de 2020, signado por **SP9**; el certificado de lesiones; las notas de los medios de comunicación en los que fue exhibida su imagen, nombre, domicilio, profesión y lugar de trabajo; el informe rendido a esta Comisión del que se desprende que fue quien realizó la llamada de emergencia; la Presuncional e Instrumental de actuaciones en su doble aspecto Legal y Humano en las que de actuaciones se desprendiera y que beneficiaran a sus intereses; acordándose su admisión el día 23 siguiente, y notificándosele mediante oficio No. 2002/2020 el día 05 de octubre del mismo año.

26. Con fecha 02 de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Organismo el oficio número DMSP/DJ/4089/2020, mediante el cual **SP2** aportó como prueba copia simple de una hoja del informe que **SP10** entregó a los medios de comunicación por la remisión de **QV1** con fecha 14 de julio de 2020, en el que se señala los siguiente:

“Remitido por presunta agresión física hacia una mujer

La Unidad de Atención a la Violencia Familiar y de Género de esta Dirección Municipal de Seguridad Pública, brindó apoyo y seguimiento a una mujer quien señaló a QV1 “N” de 30 de 30 años de edad, de haberla agredida física y verbalmente, por lo que los oficiales arrestaron al señalado, alrededor de las 22:00 horas, en calle Gómez Palacio entre Avenida Normal y calle Predio Canoas de la Zona Centro, después fue remitido en los separos de la Estación Norte en donde se realizaron los trámites correspondientes para turnarlo ante la Fiscalía General del Estado por la presunta agresión.”

27. Con fecha 07 de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión de la prueba aportada por **SP2**, notificándose lo anterior mediante oficio No. 2178/2020 el día 14 del mismo mes y año.

28. Con fecha 07 de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Organismo escrito mediante el cual **QV1** ofreció como pruebas de su intención las testimoniales a cargo de **T1** y **T2**; acordándose su admisión el día 08 de octubre siguiente, y notificándosele mediante oficio No. 2220/2020 el día 13 del mismo mes y año.

29. Con fecha 20 de octubre del año dos mil veinte, personal de este Organismo levantó la declaración de **T1**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

“Que el día 13 de julio del presente año, aproximadamente a las 21:45 horas cuando mi amiga T2 y la suscrita platicábamos en el interior del café Cucurumbé, ubicado en calle Fanny Anitúa de esta ciudad, momento en el cual recibí una llamada de mi hijo QV1, diciéndome que me necesitaba y si podía ir a donde se encontraba proporcionándome la ubicación, como

estábamos cerca de inmediato llegamos al lugar en donde ya se encontraban elementos de la Guardia Nacional y minutos más tarde llegaron los elementos de la Policía Municipal, al llegar mi hijo me manifestó de inmediato que había pedido auxilio al 911, posteriormente llegaron varios familiares y amistades de P1 quienes intentaban agredir a mi hijo, en virtud de lo cual le solicitamos a la Guardia Nacional lo resguardara para evitar que lo golpearan, quiero agregar que los policías estuvieron platicando con ambas partes y después de un rato decidieron llevarse tanto a P1 como a mi hijo, no sin antes manifestarle a QV1 que aunque él haya pedido el auxilio de la fuerza pública P1 es mujer y lleva las de ganar, ya en la estación de policía aproximadamente a las 24:00 horas liberaron a P1 y a mi hijo lo trasladaron a la Fiscalía, en donde después de 48 horas le dieron su libertad ya que en la investigación las autoridades competentes encontraron muchas contradicciones tanto de la denunciante como de los testigos y al realizarse un examen médico a la denunciante no se le encontró lesión alguna como ella lo señaló ante los policías inicialmente.”

30. Con fecha 20 de octubre del año dos mil veinte, personal de este Organismo levantó la declaración de T2, en la que manifestó:

“Que el día 13 de julio del presente año, aproximadamente a las 21:30 horas la suscrita platicaba con mi amiga T1, al interior del café Cucurumbé, ubicado en calle Fanny Anitúa de esta ciudad, momento en el cual mi amiga recibió una llamada telefónica de su hijo JQV1, al terminar mi amiga me dice me tengo que ir, porque mi hijo me dice que vaya que está por el sótano de la clínica uno del IMSS algo le pasó, al escucharla le dije vamos yo te llevo, salimos del café y abordamos mi automóvil y nos dirigimos a la ubicación que había marcado QV1, al acercarnos me percaté que QV1 platicaba con varios elementos de la Guardia Nacional por lo que me detuve y le dije a mi amiga “te acompaño”, respondiéndome que no, es que mi hijo trae un problema y se bajó del carro, pero yo no me retiré lo que hice fue prender las luces intermitentes y apagué el carro y me bajé del carro ya que vi a QV1 muy mal, con su cara triste, llorosa pensando que algo le había pasado le pregunté “que te pasó hijo”, es que discutí con P1 y me rasguñó la espalda y mira ya la demandé por amenazas, luego le dije y como te la encontraste, respondiéndome que P1 lo había citado ahí y que si no acudía iba a ir a su casa hacerle un pancho con su familia, y luego le pregunté y donde está ella, señalando al interior del carro, luego llegaron otras personas pienso que eran familiares de P1 y luego me percaté que descendía del carro, minutos más tarde llegó la policía uno de los agentes se apersonó con QV1 y le preguntó qué había pasado, manifestándole QV1 que P1 lo había agredido y que por eso había pedido el auxilio de la Fuerza Pública, al escucharlo se retiró el oficial y en un rato regresó y le dice a QV1 sí efectivamente tu llamaste primero pero también hay una llamada de P1 y te voy a detener, en eso le respondí al oficial, por qué se lo va a llevar si él fue el que pidió el auxilio, y me contestó el oficial, es que ella es mujer y dice que él la golpeó, ya fue cuando le dije en ese caso lléveselos a los dos, en eso ve que el oficial estaba confundido no encontraba qué hacer ya que pidió apoyo y luego llegó otra patrulla, y fue cuando los subieron a los dos y los trasladaron a la Estación Norte de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

EVIDENCIAS:

“Defendiendo la Dignidad Humana”



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

En este caso las constituyen:

31. La queja presentada ante este Organismo con fecha 22 de julio de dos mil veinte, por QV1, transcrita en el punto número 3.
32. El informe rendido a este Organismo mediante oficio No. DMSP/DJ/3024/2020 por SP2 y recibido el 12 de agosto de dos mil veinte, transcrito en el punto número 8.
33. Tres capturas de pantalla del sitio oficial de internet del Periódico "El Sol de Durango" con la leyenda **"Arrestan a "treintón" por golpear a su esposa"**, en las que se señala el nombre sin apellidos, edad y la colonia donde se encuentra el domicilio de QV1 y fotografía con la mitad de la cara difuminada, señaladas en el punto número 3.1.1.
34. Dos capturas de pantalla del sitio oficial de internet del Periódico "Victoria" con la leyenda **"Nutriólogo del IMSS agrade a su pareja también nutrióloga"** en las que se señala el nombre sin apellidos, la profesión que desempeña y lugar de trabajo, y fotografía sólo con los ojos difuminados, señaladas en el punto número 3.1.2.
35. Una copia fotostática de la nota periodística publicada en el Periódico "Victoria", con los datos señalados en el punto anterior, señalada en el punto 3.1.3.
36. Dos capturas de pantalla del sitio oficial de internet del Periódico "Contexto", con el título **"Nutriólogo agrade a su pareja, detenido"** en las que se señala el nombre sin apellidos, edad, la profesión que desempeña y colonia del domicilio de QV1 y fotografía con la cara difuminada, señaladas en el punto número 3.1.4.
37. Dos capturas de pantalla del sitio oficial de internet de NOTIGRAM con el título **"Nutriólogo golpeó a su expareja; detenido"** en las que se señala el nombre sin apellidos, edad y nombre de la calle y colonia del domicilio de QV1 y su fotografía sólo con los ojos difuminados, señaladas en el punto número 3.1.5.
38. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 22 de septiembre de dos mil veinte, en la que hizo constar el análisis del video aportado por QV1, asentando que en el Noticiero Contacto Directo del Canal 12 de Durango, se informó sobre la detención de QV1, se exhibió su fotografía en la que se apreciaba la mayor parte de su rostro, así como datos personales que lo identifican, señalado en el punto número 25.

SITUACION JURIDICA.

39. Siendo aproximadamente las 22:30 horas del día 13 de julio de dos mil veinte, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública detuvieron a QV1 por haber

"Defendiendo la Dignidad Humana"

ido señalado por P1 de haberla agredido físicamente y halarle el cabello, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en donde permaneció detenido hasta las 16:00 horas del día 15 de julio del mismo año.

OBSERVACIONES.

40. Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio irrestricto de los derechos humanos.

41. En este contexto, esta Comisión considera que la investigación de las violaciones a los derechos humanos debe de ser totalmente compatible con el respeto a los mismos, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, con el fin de brindar a las víctimas el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

42. Es este tenor, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y de abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero; 102 apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a la víctima la protección más amplia que en derecho proceda.

43. Así pues, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos materia de la queja, en relación directa con las constancias que integran el expediente, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública conculcaron los derechos humanos en agravio de QV1.

CONSIDERACIONES.

Revelar datos personales.

44. Para este Organismo quedó acreditado que personal transgredió las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la Privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la intimidad personal**, por **Revelar datos personales** así como no respetar la presunción de inocencia, en agravio de V1.

45. En este tenor, se tiene por probado que la captura de la imagen fotográfica de la detención de QV1 en las instalaciones de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, fue publicada mediante diferentes notas periodísticas junto con su edad, profesión y lugar de trabajo, conculcando así las disposiciones contenidas en los artículos 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1, 6 fracción II, 16 párrafos primero y segundo, en el último párrafo del artículo 19 y el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y privacidad, previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

46. Igualmente, se incumplieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 17.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos 1.2, 11.2 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, "Pacto de San José de Costa Rica", 5 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** los artículos 1, 2, y 4 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

47. Así mismo, se inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, y II, y 100 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

48. En este tenor, se contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 y 29 fracción III, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas en los artículo 56 fracción XII y 152 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**; los artículos 24, 63 y 165 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango** y los artículos 59 fracción XXIV, 60 fracciones XIII y XVIII, del **Reglamento Interno de la Dirección Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Durango**.

49. Evidencia de la transgresión a los derechos humanos de QV1, se tiene del informe que rindió a este Organismo SP2 en el que aceptó los hechos de la queja, ya que manifestó que una persona del sexo femenino señaló a QV1 de haberla agredido

físicamente golpeándola en la cabeza y jalándole el cabello por lo que los agentes **SP3** y **SP4** realizaron su labor, no teniendo ninguna responsabilidad esa Dirección por haber informado a los periódicos de mayor circulación en Durango, ya que es un derecho de los periodistas que se les informe cuando una persona es lesionada por otra, que se le puso el nombre sin sus apellidos, se le tapó casi en su totalidad el rostro, además los generales que son parte de la nota periodística, ya que los ciudadanos tienen derecho a estar informados.

50. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, las capturas de pantalla del sitio oficial de internet del Periódico "El Sol de Durango", con la leyenda **"Arrestan a "treintón" por golpear a su esposa"**, en las que se señala el nombre sin apellidos, edad y la colonia donde se encuentra el domicilio de **QV1**; del sitio oficial de internet del Periódico "Victoria" con la leyenda **"Nutriólogo del IMSS agrede a su pareja también nutrióloga"** en las que se señala el nombre sin apellidos, la profesión que desempeña, lugar de trabajo, y fotografía sólo con los ojos difuminados; la nota periodística publicada en el Periódico "Victoria", con los datos señalados anteriormente; las capturas de pantalla del sitio oficial de internet del Periódico "Contexto", con el título **"Nutriólogo agrede a su pareja, detenido"** en las que se señala el nombre sin apellidos, edad, la profesión y colonia del domicilio de **QV1**, y capturas de pantalla del sitio oficial de internet de NOTIGRAM con el título **"Nutriólogo golpeó a su expareja; detenido"** en las que se señala el nombre sin apellidos, edad y nombre de la calle y colonia del domicilio de **QV1** y su fotografía sólo con los ojos difuminados.

51. Da sustento a lo anterior, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 22 de septiembre de dos mil veinte, en la que hizo constar el análisis del video aportado por **QV1**, asentando que en el Noticiero Contacto Directo del Canal 12 de Durango se informó sobre la detención de **QV1** por haber agredido física y verbalmente a su pareja, la cual se desempeña como Nutrióloga en dicha institución en donde también el detenido trabaja como Nutriólogo, observando que mientras pasaban la noticia exhibían una fotografía de **QV1** con los ojos difuminados, pero se alcanzaba a ver parte de su rostro.

52. De lo antes expuesto se advierte que con los datos publicados en los medios de comunicación señalados, se ocasionan daños a la intimidad de **QV1**, en virtud de que las personas de su entorno familiar, social y laboral, fácilmente lo identifican, ya que en las publicaciones del periódico "Victoria" y del sitio oficial NOTIGRAM, así como del Noticiero Contacto Directo del Canal 12, sólo se difuminaron los ojos, apreciándose las demás características de su rostro, que vinculados al nombre de la calle y Colonia de su domicilio, además de su lugar de trabajo y profesión, se deduce de manera inmediata su identidad.

53. No pasa inadvertido para este Organismo lo manifestado en su informe por **SP2** en el sentido de que se brindó información a los periodistas y que se le tapó casi la totalidad del rostro, además de que los ciudadanos tienen derecho de estar informados; sin embargo,

como ha quedado de manifiesto, con dicha información y la fotografía, que sólo tiene difuminados los ojos, es fácil la identificación de QV1, quien tiene el derecho a la presunción de inocencia y a que sus datos de identificación se mantengan en reserva.

54. Es importante mencionar que sólo en los periódicos "El Sol de Durango" y "Contexto" se difuminó el rostro de QV1, pero sí se señalaron datos para su identificación.

55. Cabe señalar que del informe que según SP2 fue entregado a los medios de comunicación por SP10 no se mencionan datos de identificación de QV1; sin embargo, se advierte que personal que tiene a cargo dicha información, indebidamente la proporcionó a los medios de comunicación.

56. Al respecto conviene destacar la responsabilidad de los servidores públicos de haber transgredido el principio de máxima confidencialidad y la obligación de resguardar la secrecía de los asuntos de que se tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

57. Es de resaltar que las acciones realizadas por los servidores públicos, se traducen en ataques a la vida privada de QV1, pues actualizan plenamente el concepto contenido en los párrafos I y IV del artículo primero de la Ley de Imprenta que sobre el particular dispone:

Artículo 1

Constituyen ataques a la vida privada:

I.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

IV.-Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios."

58. En el caso particular se ha acreditado plenamente la forma en que servidores públicos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, de propia autoridad y sin derecho, transgredieron las disposiciones Constitucionales, legales y de Tratados Internacionales a que se ha hecho referencia, pues sin el consentimiento de QV1, se proporcionó su fotografía y datos de identificación a los medios de comunicación sin proteger su vida privada y datos personales, evidenciándolo públicamente.

59. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente Tesis: I.5o.C.20 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época,

2003546, 22 de 76. Tribunales Colegiados de Circuito Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Pág. 1770 Tesis Aislada (Constitucional, Civil) *"DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL.* "Los citados derechos no comparten las cualidades de intangibilidad, inasibilidad y alojamiento en el fuero interno del individuo, en la misma medida o proporción que otros valores esenciales del individuo, que no solamente derivan de la concepción que de sí mismo tenga la persona, sino que también surgen o dependen de la interacción del sujeto con otros factores externos y de las relaciones que se tengan con otros individuos; de ahí que, incluso, sean susceptibles de probarse con elementos de convicción al encontrarse inmersos en el mundo material. Sin embargo, en el caso de la divulgación en internet de un acto ilícito alegado como causante de daño moral por afectación de esos derechos, debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, lo cual abarca los ámbitos económico, político y social, generando un nuevo tipo de convivencia o comunicación humana que potencializa la transferencia de información y datos debido a la amplia posibilidad de utilizar los servicios que proporciona, los cuales a su vez, cuentan con la característica de otorgar una alta interconectividad e inmediatez entre quienes la utilizan. Por consiguiente, cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en internet de datos o información de una persona que resultan falsos, que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 1. constitucional, en virtud del cual puede establecerse una interpretación de la norma más amplia o extensiva, sobre todo tratándose de los citados derechos que se entienden como atributos inherentes a la personalidad del individuo, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4/2012. Germán Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

60. En este tenor, es importante señalar que la legislación en la materia de protección de datos personales fue creada con el objeto de garantizar a los titulares de dicha información su derecho a la privacidad y a la autodeterminación en el manejo de los mismos a menos que medie consentimiento del titular de la información, en el que ante la ausencia de esa manifestación de voluntad nace la obligación tanto de los particulares como de las autoridades en general de garantizar el ejercicio de este derecho manteniendo en reserva toda información **que identifique o haga identificable a la persona.**

61. En relación a los hechos que señala QV1 en el sentido de que a pesar de que fue él quien realizó la llamada de emergencia fue detenido por elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, para este Organismo no existen elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos.

RESPONSABILIDAD.

62. En virtud de que este Organismo no logró establecer la identidad de los responsables de la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1**, será el Órgano de Control Interno quien deberá realizar la investigación para determinar la identidad de los servidores públicos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que proporcionaron información de carácter reservada a los medios de comunicación.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

63. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

64. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias del presente caso.

65. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

66. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:

CONCLUSIÓN.

ÚNICA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que personal de la Dirección Municipal de Seguridad Pública incurrió en violación a los derechos humanos del **Derecho a la Privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la intimidad personal**, por **Revelar datos personales** así como no respetar la presunción de inocencia, en agravio de **QV1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

67. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted C. Presidente Municipal de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones al Órgano de Control Interno competente, a efecto de que investigue sobre la identidad de los servidores públicos involucrados en las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención en agravio de **QV1**, y se inicien los procedimientos correspondientes para determinar su responsabilidad, para que de acuerdo al grado de participación se les aplique la sanción que legalmente les corresponda. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancia de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento correspondiente en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados, a efecto de que obre constancia de que trasgredieron derechos humanos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos involucrados, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

que participaron en los hechos sean capacitados respecto a la conducta que deben de observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda a fin de que se provea lo necesario para que se repare íntegramente a **QV1** como víctima directa y a familiares y/o dependientes económicos como víctimas indirectas, por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SEXTA. Que Usted Presidente Municipal de Durango gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el Departamento de Comunicación Social de la Dirección Municipal de Seguridad Pública elabore un boletín en el que se exhorte a los medios de comunicación a proteger los datos personales de los detenidos, en cumplimiento a las disposiciones legales sobre la materia.

68. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

69. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

70. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

71. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

72. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

73. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

74. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.


DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.



- C.c.p.- Órgano de Control Interno en la Presidencia Municipal.
- C.c.p.- Dirección Municipal de Seguridad Pública.
- C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Víctimas de Durango.
- C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.D.
- C.c.p.- QV1.
- C.c.p.- Expediente.

"Defendiendo la Dignidad Humana"